

16

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ.- Panamá, nueve -9- de agosto de dos mil dieciséis
(2016).-

Medida Cautelar N° 13 - 16

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra la solicitud de modificación de las medidas cautelares personales aplicadas por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**, dentro del proceso seguido a él y a otros, por delitos o Contra la Administración Pública "De las Diferentes Formas de Peculado" y **Corrupción de Servidores Públicos y Contra la Fe Pública**, en la modalidad de **Falsedad Ideológica**, perpetrados en desmedro del Ministerio de Economía y Fianzas (MEF); formulada dicha petición, por su apoderado judicial, **LICDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS.-**

ANTECEDENTES

PRIMERO: En lo medular de su petición, el letrado de la defensa, arguye que mediante Nota No.2,868-15/DINAG-DESAAG de 25 de agosto de 2015, el Contralor General de la República, remitió a la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el informe de Auditoría No.081-016-15/DINAG-DESAAG, relacionado con la adjudicación y ejecución del Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**; informe éste que indica que la Dirección General de Ingresos realizó pagos en exceso a la empresa **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, en concepto de comisiones por la gestión de cobros a los contribuyentes morosos, que ascienden a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 67/100 (B/.29,561,501.67)**.

Que mediante Providencia de Indagatoria No.172 de 20 de mayo de 2015, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, dispuso receptorle declaración indagatoria al señor **CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS, MARÍA ALESSANDRA**

17

SALERNO GOMEZ y otros, por la presunta comisión del delito tipificado en el Título X, Capítulo I, Libro II, del Código Penal, referente al delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de "Diferentes Formas de Peculado" (fs. 3457-3487).

Que el señor CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS, sin ser citado antes, se presentó voluntariamente a rendir Declaración Indagatoria, dentro de la cual mostró en todo momento el deseo de colaborar con la investigación, llegando hasta el punto de poner a disposición del Despacho las sumas cobradas al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en concepto de gestiones de cobro a la entidad estatal; que en efecto, SALERNO BALLESTAS, reintegró el 1° de junio de 2015, la suma de B/20,699,982.98, mediante transferencia a la cuenta única del Tesoro Nacional, según consta a fojas 6998-6999, por lo que actualmente la afectación económica según el informe de la Contraloría General de la República es de B/8,861.518.69.

Indica por otra parte, que en la actualidad se encuentran aprehendidos B/6,895,699.00 a la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE INC., de propiedad de LUIS CUCALÓN, según consta a fojas 1469 a 1480, por órdenes de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, y que el Ministerio de Economía y Finanzas mantiene pendiente pago a COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., la suma de B/1,354,547.87 en concepto de comisiones devengadas por gestión de cobros a contribuyentes morosos, correspondientes a los meses de abril y agosto de 2014, sobre los cuales el Ministro de Economía y Finanzas, DULCIDIO DE LA GUARDIA se pronunció indicando "Es necesario señalar que, aun cuando nos motivan circunstancias de interés público, se reconoce el servicio prestado a la fecha por la contratista, al amparo del Contrato N°100 de 25 de agosto de 2010".

Adicionalmente señala que el encartado SALERNO BALLESTAS, al momento de rendir sus descargos, indicó haberle entregado en efectivo al señor RICARDO MARTINELLI, aproximadamente B/1,500,000.00 y en cheque girado a CORPORACION DE ENERGÍA DEL ISTMO, S.A., la suma de B/900,000.00, con lo cual totalizan la suma de B/10,650,246.87, por lo que al realizar una operación aritmética entre la supuesta afectación y las sumas descritas, se tiene como resultado una diferencia a favor de Cobranzas del Istmo, S.A., de

B/1,788,728.00.

En esos términos, sostiene que CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS, está cumpliendo a cabalidad con la Medida Cautelar de casa por cárcel que le aplicó la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, sin que haya mostrado algún interés de eludir la justicia; al aplicar la medida restrictiva de la libertad personal del imputado, la Fiscalía actuante, tomó en cuenta la edad, el estado de salud y la gravedad del delito; circunstancias que a estas alturas del proceso han variado ostensiblemente, por cuanto el sumario ha cumplido con el compromiso adquirido ante la Agencia Instructora, al entregar al Estado, la suma de B/20,669,982.38 (diferencia resultante entre el total de comisiones pagadas a la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A. Y el monto de los cheques pagados por el Departamento de Tesorería), con lo cual se disminuye la gravedad de la presunta comisión del delito endilgado y en dado caso de resultar culpable le sería aplicable el artículo 344 del Código Penal.

Por otro lado, señala que debe tenerse en cuenta que dentro del catálogo de medidas cautelares, existen otras menos severas que la de casa por cárcel, que resultan ser proporcionales al delito que dio lugar a la dictación de la medida y la pena que podría serle impuesta al sumariado; ello sobre la base que el imputado ha colaborado con la investigación proporcionando nombres de otras personas que se beneficiaron con los dineros que recibió la empresa, cuyo debate se centra sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos; reiterando que se tiene el hecho de haber devuelto voluntariamente y en tiempo oportuno los dineros en exceso que supuestamente recibió la empresa según los Informes de Auditoría.

Dice que esta solicitud obedece a la imperante necesidad de movilidad que necesita fuera de su domicilio, para seguir el curso normal de sus negocios de los cuales depende el sustento familiar de todos sus colaboradores.-

SEGUNDO: Al descorrer el **TRASLADO** correspondiente, la señora Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Licda. **TANIA I. STERLING BERNAL**, manifiesta disentir con el planteamiento del Licenciado **GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS** en su solicitud.-

Primeramente, como lo señala el Licenciado GUSTAVO SIERRA, es un hecho cierto que el señor CRISTÓBAL SALERNO devolvió al Tesoro Nacional la suma de B/.20,669,982.38, y esto, en todo caso podría hacerlo acreedor a una rebaja sustancial de la posible pena a imponer, de ser condenado por el delito investigado, no obstante, no es un tema que a su criterio deba ventilarse en esta etapa del proceso, sino más bien al momento de dosificarse la pena, en el evento de una condena, de conformidad con el artículo 344 del Código Penal, lo cual es una facultad discrecional del juez de conocimiento de la causa; por ende es del criterio que no es un elemento que se deba tomar en cuenta al momento de decidir sobre el cambio de medida cautelar del señor CRISTÓBAL SALERNO, más por el hecho de que su condición procesal dentro de la investigación no ha variado hasta el momento, así como tampoco ha variado la gravedad del delito cometido.

Ese despacho considera que la medida cautelar de detención domiciliaria impuesta al señor CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS es proporcional a las exigencias cautelares del caso concreto, en virtud a la edad del encartado y a su estado de salud, elementos que hasta el momento no han variado, es decir, que el petente no ha demostrado hasta el momento que el señor CRISTÓBAL SALERNO, en virtud de la medida cautelar que mantiene se le esté vulnerando algún derecho fundamental o que a raíz de la medida no haya podido recibir atención médica.

Concluye recomendando que se NIEGUE lo peticionado por el Licenciado GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS.-

TERCERO: El LICDO. DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS, en su momento, apoderado judicial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en calidad de querellante, argumentó en lo medular en cuanto a las alegaciones de la defensa del señor SALERNO BALLESTAS, que las medidas cautelares son aplicadas atendiendo a los principios de proporcionalidad y necesidad, lo cual hace imperioso realizar un análisis sobre la medida aplicada a la imputada.

Respecto a la proporcionalidad, señala que las conductas imputadas a la procesada, lesionan diversos bienes jurídicos, como lo son la administración y la fe pública, aunado a lo anterior, de comprobarse su responsabilidad penal se

20

estaría frente a un concurso de penas, lo cual radicaría en la aplicación de una fuerte sanción privativa de libertad.

Por otra parte, se hace necesario la aplicación de la medida cautelar impuesta al señor SALERNO BALLESTAS, radica la necesidad de preservar posibles elementos probatorios, de igual manera, el hecho que el procesado mantiene acceso a una considerable fuente de recursos económicos, lo cual podría devenir en una desatención al proceso.

Destaca por otro lado, que en la actualidad el procesado se encuentra recluido en su residencia, por lo cual el mismo no se encuentra ante las condiciones que enfrentan los detenidos preventivamente y goza de una serie de comodidades, las cuales no son del alcance de un imputado común.

Por otra parte, el abogado defensor no justifica su pretensión en un hecho que amerite la modificación de la medida cautelar impuesta, toda vez, que desde el inicio de la presente causa a la fecha, el señor SALERNO BALLESTAS ha mantenido el desarrollo de sus actividades económicas desde su residencia, lo cual resulta procedente en atención a las ventajas que dan los diversos medios tecnológicos con los que debe contar el imputado.

Es por ello, que considera que a fin de garantizar la eficacia de la medida cautelar impuesta y a la vez, preservar la presencia del imputado dentro del proceso, resulta prudente mantener la reclusión del señor Cristóbal Salerno Ballestas en su residencia.-

CONSIDERACIONES

Las resoluciones en cuanto a medidas cautelares personales son interlocutorias, es decir, en cualquier momento el tribunal competente puede modificarlas según lo indicado por las piezas probatorias, para cumplir con el principio de proporcionalidad, de esencial aplicación en esta materia, y exigencias cautelares y reglas previstas en los Artículos 222 y 227 del Código Procesal Penal, adoptado por la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, y modificado por la Ley 66 de septiembre de 2011, habida cuenta que es necesario evaluar la efectividad de cada

21

una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza del hecho y la probable sanción aplicable en el supuesto de una declaratoria de culpabilidad.-

En esos términos, el Artículo 222 del Código Procesal Penal, establece como requisitos para la aplicación de medidas cautelares personales, los siguientes:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso."

En tanto que, en su Artículo 227, dispone que las medidas cautelares serán aplicables de acuerdo con los siguientes Reglas:

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.
2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.
3. Cuando, por circunstancia especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.
4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares."

De igual manera, se establece que la detención provisional se aplicará como medida excepcional, cuando las demás medidas cautelares resulten inadecuadas para garantizar la efectividad del proceso (Artículos 222, 224, 238 del C. Procesal). Además, en su Artículo 237, último párrafo, dispone que la detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504.

88

En el proceso bajo examen, se observa que ya concluyó la fase de instrucción sumarial, en la que el encartado CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, prestó declaración indagatoria, tal como consta de fojas 3521 a 3555, en la cual expuso entre otras cosas, que si las autoridades consideraban que las comisiones pagadas a COBRANZAS DEL ISTMO producto de las gestiones de cobros hechas a TOCUMEN, S.A., no le corresponde a COBRANZAS DEL ISTMO, anunció que voluntariamente tenía la mejor voluntad e intención de poner a disposición de la Fiscalía, las sumas correspondientes a las comisiones obtenidas producto de las gestiones de cobro al AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., "ya que no ha sido ni será nuestra intención retener dineros que no le corresponden a COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., los cuales han sido cuestionados públicamente por los medios.", y solicitó al Ministerio Público le diera las instrucciones para efectos de la consignación del dinero producto de dichas comisiones "y me arrepiento en caso tal que se haya cometido algo indebido. Quiero poner a disposición de la Fiscalía la totalidad de la comisión cobrada por COBRANZAS DEL ISTMO relacionadas con las gestiones de cobro hechas a los impuestos morosos al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (v. fs. 3533 a 3534, Tomo VI). También manifestó en dicha indagatoria que de su empresa LANGTON INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, se giraban cheques a favor de la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE INC., a petición del señor LUIS ENRIQUE CUCALÓN, quien en el año 2014 lo llamó con el propósito de informarle que se podía reducir el tiempo para la tramitación del pago de las comisiones de COBRANZAS DEL ISTMO, "Me manifestó en palabras textuales que le tirara la toalla ya que él sabía que si no se apuraban dichos cheques COBRANZAS DEL ISTMO iba a tener problemas de flujo de caja, y que él me informaría periódicamente el monto del cheque que él solicitaba y que se girara a favor de STRATEGIC HOTEL ALLIANCE INC." (fs. 3540). Que se giraron tres (3) cheques aproximadamente a favor de dicha empresa, durante los primeros meses del año 2014 y se los entregaba personalmente a LUIS CUCALÓN en su casa, y fue la única empresa que recibió dichos los beneficios que menciona. Explicó que los beneficios recibidos por el señor LUIS CUCALÓN era por la totalidad del cobro de las comisiones. "El monto que a él le tocaba lo determinaba él ya que él tenía acceso a la información de las comisiones pagadas a COBRANZAS DEL ISTMO. El me decía la cuantía y yo giraba el cheque directo a la sociedad STRATEGIC HOTEL ALLIANCE...". Al ser preguntado si no le pareció extraño

23

que el señor LUIS CUCALÓN recibiera beneficio, respondió "No me parece extraño, lo que pasa en esta circunstancia es que si yo no cumplía con las exigencias de él, obviamente se me iba a atrasar el cobro de las comisiones y por ende no le podría hacer frente a los gastos de operación y préstamos bancarios." Agrega que en el 2014 el señor LUIS CUCALÓN recibió otros beneficios pero en sumas mínimas que para él reflejan de mil a tres mil o cuatro mil dólares, con periodicidad mensual, "sólo para el 2013. Esas sumas salían de mi persona o de LANGTON, no recuerdo. Durante el 2013 le entregaba personalmente al señor LUIS CUCALÓN la suma de mil a tres mil dólares mensualmente, como una ayuda de él porque me decía que su sueldo no le alcanzaba. Y durante el 2014 fue la suma grande de los cheques girados a la cuenta de STRATEGIC HOTEL ALLIANCE."

Al ampliar su indagatoria, el encartado CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, aportó copias simples de los tres (3) cheques que giró a favor de STRATEGIC HOTEL ALLIANCE INC., a petición del señor LUIS CUCALÓN, que en total suman B/5,818,199.00.- En dicha ampliación de indagatoria, el señor SALERNO BALLESTAS, agregó que al ex Presidente RICARDO MARTINELLI, también se le entregaron fondos durante los años 2013 y 2014, en sus oficinas en Monte Oscuro. "Dichos fondos se le entregaron en efectivo únicamente por mi persona en sus oficinas y había una secretaria o un seguridad que me esperaba y a quien se le entregaban los fondos por instrucciones del señor MARTINELLI. Le entregaba esos fondos cada dos o tres meses aproximadamente, porque él lo solicitaba, indicando que necesitaba apoyo, no sé que clase de apoyo. Cada entrega era de aproximadamente 400 a 600 mil dólares. Hice si mal no recuerdo de tres a cuatro entregas de dinero entre los dos años". El ex Presidente Martinelli le dio a entender que para estar bien con él era recomendable que él le diera ese apoyo. "Esa era la forma que él trabajaba yo no participé en ningún negocio del Gobierno. Por este apoyo directamente COBRANZAS DEL ISTMO no recibía ningún beneficio ya que el contrato se dio en base a la ley en el año 2010 y se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de la ley tal como consta en el informe de la Comisión Evaluadora del MEF el cual certifica que se cumplieron con todos los requisitos. Tengo entendido que el ministro en aquel entonces, ALBERTO VALLARINO, así lo manifestó por escrito en una resolución.....". Que el cheque por la suma de B/900,000.00, girado

24

a favor de CORPORACIÓN DE ENERGÍA DEL ISTMO, S.A., se debió a una solicitud que le hizo el ex Presidente MARTINELLI, "Con base a las solicitudes que él me había hecho previamente de apoyo, él me pidió que le diera una contribución y que lo girara a favor de CORPORACIÓN DE ENERGÍA DEL ISTMO, S.A...- El no me decía el propósito de las donaciones sino que yo asumo que era para propósitos de la campaña política...". (v. fs. 3803 a 3820) A fojas 3830, se afirmó y ratificó de los cargos que han surgido contra terceras personas de su ampliación de indagatoria.

Respecto al reembolso de dineros por parte del justiciable SALERNO BALLESTAS a favor del Tesoro Nacional, consta a fojas 6999 y 7 7001-7002, tomo X del expediente, que el mismo, reembolsó a favor del TESORO NACIONAL, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.20,699,982.98), en cumplimiento del compromiso hecho para la devolución del monto de las comisiones pagadas a COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., en concepto de gestión de cobros de impuestos morosos a Tocumen, S.A.-.

En ese mismo orden, reposa a fojas 6998 del Tomo XII, misiva remitida por el Ministro de Economía y Finanzas, a la Fiscal Cuarta Anticorrupción, a través de la cual informa que el señor CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO, con cédula No.8-103-186, depositó en la Cuenta N°10000178643 Única del Tesoro Nacional, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.20,699,982.98), en cumplimiento del compromiso hecho para la devolución del monto de las comisiones pagadas a COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., en concepto de gestión de cobros de impuestos morosos a Tocumen, S.A., dentro del sumario seguido contra LUIS CUCALÓN URIBE y OTROS, por la comisión de delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio del Estado y adjuntó notificación del Banco Nacional de Panamá (v. fs.6999)

25

En iguales términos, la defensa técnica de SALERNO BALLESTAS, aportó dos -2- notas suscritas por éste y dirigidas al Ministro de Economía y Finanzas. (v. fs. 7001-7002, tomo X).

Aunado a lo anterior, en el INFORME No.001-0A y FI-2015 de 2 de enero de 2015, titulado "INFORME DE AUDITORÍA, RELACIONADO CON EL RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL DETALLE DE LOS PAGOS EFECTUADOS Y LAS CUENTAS PRESENTADAS A LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA, POR LA EMPRESA COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013 y 2014.", confeccionado por los Auditores Emérita Vigil L.; Iván López y Ricardo García, se dejó consignado que existían Pagos pendientes a la Empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.8,439,982.64), en concepto de 75 Gestiones de Cobros; de esa suma, se pagó a COBRANZAS DEL ISTMO, la suma de SIETE MILLONES DE BALBOAS (B/.7,000,000.00), por lo que aún le queda un saldo pendiente a pagar a dicha empresa, de B/.1,439,982.64.-

Por otra parte, se observa de fojas 7059-7060 y 7070 a 7078 del Tomo 12, que a raíz de la versión de los hechos brindada por el sumariado SALERNO BALLESTAS, la Agencia instructora ordenó la Aprehensión Provisional de las cuentas registradas por esta sociedad en la entidad Bancaria CAPITAL BANK, tal como se dejó plasmado en el Punto TERCERO.-dio detalles sobre sumas de dineros que a través de cheques entregó al señor LUIS ENRIQUE CUCALON URIBE, que fueron depositados a la empresa de éste, denominada STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC., lo que motivó que la Agencia Instructora pudiera ordenar la Aprehensión Provisional de las cuentas registradas por esta sociedad en la entidad Bancaria CAPITAL BANK, tal como se dejó plasmado en el Punto TERCERO.- (v. fs. 7070 a 7078 del Tomo 12).

En ese mismo orden, los cargos formulados por el sindicato CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, en su ampliación de

26

indagatoria, de los cuales se afirmó y ratificó en declaración jurada, en contra del ex Presidente RICARDO MARTINELLI, sirvieron de fundamento para el proceso penal que se lleva en contra de éste, por este caso, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Sistema Penal Acusatorio.-

Vale la pena destacar, que la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, al momento de aplicar la medida cautelar de Retención Domiciliaria en contra de CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, dejó sentado a ese momento, que el indagado había manifestado su disposición en devolver las sumas correspondientes a las comisiones obtenidas producto de las gestiones de cobro al AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., indicando que haría las gestiones pertinentes para tal fin; que como quiera que el escenario planteado para resarcir al Estado por el perjuicio económico ocasionado con su actuar no se ha hecho efectivo, "resta examinar las condiciones personalísimas del imputado para la imposición de una medida cautelar dada la gravedad de los hechos que se investigan." En esos términos, tomó en cuenta la edad del señor SALERNO (71 años) y a su condición de salud física. (v. fs. 3692 a 3727, Tomo VI)

Conforme viene reseñado, posterior a esa resolución de medida cautelar, el encartado SALERNO BALLESTAS, restituyó a favor del Tesoro Nacional, la suma de **(B/.20,699,982.98)**; de acuerdo a Informe de Auditoría, se dejó consignado que existían Pagos pendientes a la Empresa **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, por la suma de **(B/.8,439,982.64)**, en concepto de 75 Gestiones de Cobros; de esa suma, se pagó a **COBRANZAS DEL ISTMO**, la suma de **(B/.7,000,000.00)**, por lo que aún le queda un saldo pendiente a pagar a dicha empresa, de **B/.1,439,982.64**; a raíz de los señalamientos del justiciable SALERNO BALLESTAS, en contra de LUIS ENRIQUE CUCALÓN URIBE, la Fiscalía actuante, aprehendió provisionalmente cuentas registradas en la entidad Bancaria **CAPITAL BANK**, a nombre del ente jurídico **STRATEGIC HOTEL ALLIANCE, INC.**, de propiedad de CUCALÓN.

Resulta ostensible entonces, que la situación de SALERNO BALLESTAS ha variado, por ende los requisitos y reglas que deben tomarse

en cuenta al momento de aplicar las medidas cautelares.-

En ese sentido, se tiene que a este momento, el proceso se encuentra en su fase intermedia o de calificación de su mérito legal correspondiente, para lo cual se ha fijado la Audiencia Preliminar para el día lunes 12 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) (v. fs.21276); es decir, ya concluyó la fase de instrucción sumarial y por lo tanto, las exigencias cautelares ya no son las mismas. En el caso bajo examen, no existe constancia en el proceso de que se den alguno de los supuestos o reglas que determina el Artículo 227 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los requisitos, este Despacho Jurisdiccional comparte el criterio esgrimido tanto por la representación del Ministerio Público, como por la procuración judicial de la parte Querellante, en cuanto a que existen los medios probatorios demostrativos del hecho punible y la probable vinculación del imputado al hecho y los hechos investigados son graves; empero, en cuanto a uno de los requisitos que se exigen para poder aplicar las medidas cautelares personales, el Artículo 222 del Código Procesal Penal, establece en su numeral 3º "Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado."

Se infiere de ello, que si es procedente y viable tomar en cuenta la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado. En la causa que nos ocupa, resulta evidente que la cooperación del encargado CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, con la investigación y recuperación de sumas importantes de dineros a favor del Tesoro Nacional, provenientes de los hechos punibles investigados, ha de ser considerada al momento de emitir la sentencia de primera instancia; ello en el evento que sea declarado responsables de los delitos imputados.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta la edad y el estado de salud física que presenta el señor SALERNO BALLESTAS, quien frecuentemente debe acudir a sus citas médicas, tal como está comprobado en el proceso; el mismo es un ciudadano panameño, con residencia en la Ciudad de Panamá, donde realiza sus actividades familiares y empresariales; por lo que no existe peligro alguno de que intente darse a la fuga o sustraerse a la acción.

de la justicia; no hay constancias en el expediente de que existan motivos graves y fundados para inferir que el mismo pueda destruir o afectar medios probatorios; tampoco existe constancia en el proceso de que se trate de una persona que pueda ser un peligro para la comunidad o pertenecer a organizaciones criminales; en tanto que no es aplicable el 4º numeral del Artículo 227 del Código Procesal Penal, por cuanto el afectado en este proceso es el Estado Panameño.

Cabe destacar, que conforme al lo previsto en el último párrafo del Artículo 231 del Código Procesal Penal, la medida cautelar de Retención Domiciliaria surte los mismos efectos legales de una detención provisional en establecimiento carcelario. CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS, se encuentra sometido a esta medida cautelar, desde el día 20 de mayo de 2015, tal como se aprecia de fojas 3692-3727 del Tomo VI; por lo que a la fecha ha cumplido catorce (14) meses y 19 días.-

En esos términos, y atendiendo precisamente a los principios de proporcionalidad y necesidad, se estima viable y procedente sustituir la medida cautelar personal en mención de Retención Domiciliaria que guarda SALERNO BALLESTAS, por otra menos severa, pero que igualmente resulta adecuada para garantizar la efectividad del proceso y su presencia en todo momento, como es la prevista en el numeral 1º del Artículo 224 del Código Procesal Penal, que consiste en la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez. En este caso, el imputado tendrá que reportarse al Tribunal los días 15 y 30 de cada mes, hasta la conclusión del proceso. Se mantiene la medida cautelar de prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.-

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, **JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** la solicitud presentada por el **LICDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS**, a favor de su patrocinado **CRISTÓBAL HUMBERTO**

29

SALERNO BALLESTAS, varón, panameño, con cédula N°8-103-186; y, en consecuencia, SUSTITUYE la medida cautelar personal de RETENCIÓN DOMICILIARIA que actualmente guarda el mismo, por la MEDIDA CAUTELAR PERSONAL, contenida en el numeral 1° del Artículo 224 del Código Procesal Penal, consistente en su Obligación de Comparecer a este Tribunal los días 15 y 30 de cada mes, hasta la conclusión del proceso, y para lo cual se llevará el registro respectivo.

SE MANTIENE la MEDIDA CAUTELAR PERSONAL, de Prohibición de Abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Lo anterior, dentro del proceso incoado al prenombrado SALERNO BALLESTAS, por delitos Contra la Administración Pública (De las Diferentes Formas de Peculado y Corrupción de Servidores Públicos" y Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, en perjuicio del Ministerio de Economía y Fianzas (MEF).-


BASE LEGAL: Artículos 222, 224, 227 y 231 del Código Procesal Penal, adoptado por la Ley 63 de agosto de 2008, modificado por la Ley 66 de septiembre de 2011.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


MGTER. ROLANDO QUESADA VALDESPI

LA SECRETARIA JUDICIAL,


LIC. KERINE A. JAÉN VEGA

/csr.
Cuadernillos 66-16
Exp. 16062-16